

INDICE UNIVERSAL.

Las causas en segunda instancia, cómo se deben concluir, num. 9.
 La causa de apelacion se puede justificar de los mismos autos, ó de otros nuevos, num. 10.
 Si la apelacion fuese de sentencia interlocutoria no se puede justificar por nuevos autos, sino es solo por los primeros, ibid.
 La causa en la segunda instancia cómo se debe determinar, y hacer condenacion de costas, num. 11.
 Quando se puede seguir la causa en segunda instancia, sin que intervenga apelacion, num. 12. fol. 254.
Alcaldes de la Hermandad.
 No pueden castigar al testigo que se perjuró ante ellos, tom. 1. p. 3. Juicio criminal, §. 5. num. 1. fol. 194.
 Los robos, hurtos, fuerza de bienes, y de mugeres hechas en el campo, ó sacandolos á él, son casos del conocimiento del Alcalde de la Hermandad, ibid. n. 2.
 También lo son los salteamientos de caminos, muertes, ó heridas hechas, y dadas en despoblados, por alevé, ó traycion, num. 3.
 Es asimismo caso de los Alcaldes de la Hermandad el delito de carcel privada, ó prision hecha por propia autoridad, fuera de los casos permitidos, en despoblado, ó si con el preso se saliese al campo, num. 4.
 El incendio, quema de casas, ó viñas, mieses, y otras cosas, haciendose en despoblado, y con dolo, es caso de los Alcaldes de la Hermandad, num. 5.
 Y el matar, y herir los Oficiales, ó Ministros, y Mensajeros de la Hermandad, mientras ván á sus officios, siendo por razon de ello, num. 6.
 Los Ministros de la Hermandad deben proceder, y determinar las causas de ella, guardando la misma orden que los Jueces Ordinarios, num. 7.
 Los Jueces Ordinarios pueden tambien conocer de todos los casos de la Hermandad, previniendo en ellos antes que sus Alcaldes, num. 8.
 Delinquiendo los Alcaldes, y Ministros de la Hermandad en cosas tocantes á sus officios, solo pueden proceder contra ellos sus Jueces superiores, n. 9.
 En las residencias, y en todo lo demás, civil, y criminal, deben ser juzgados por la Justicia Ordinaria, ibid.
Alcavala.
 Descripcion de la alcavala, en qué se ha de pagar, y si se debe en las Indias, tom. 2. lib. 1. Comercio Terrestre, cap. 14. n. 1. fol. 324.
 La alcavala á quién pertenece; y si se puede adquirir por privilegio, ó prescripcion, n. 2. fol. 325.
 La paga de la alcavala regularmente incumbe al vendedor, sino es que vendiese la cosa horro de ella, pues si entonces se la pagase, la puede cobrar del comprador, n. 3.
 Quando, y en qué casos la paga, y retencion de la alcavala toque al comprador, y la podrá cobrar del vendedor, n. 4.
 De lo vendido por el Rey no se debe alcavala por él, ni por el comprador de ello, excepto en los aceytes que vendiere en Sevilla; y lo mismo es en quanto lo que fuese vendido por la Reyna, y por los Pueblos, ó Señores, si fuesen suyas las alcavalas, num. 5.
 El Arrendador de la alcavala, si la vendiese á otro, ó el Arrendador por mayor la arrendare por menor, de lo que despues vendiere suyo, le debe pagar alcavala, si no se expresó en el arrendamiento, n. 6.
 De las cosas que se tomaren para la administracion de la Santa Cruzada por sus Ministros, ni de las que se vendieren por ellos para la paga de sus Bulas, ó

otras cosas tocantes á ellas, no se debe alcavala, num. 7. ibid.
 Se debe, aunque las cosas que se tomaren sean para ella, no tomándose por sus Ministros, ó aunque fuese por ellos, siendo para otras cosas diferentes, ibid.
 De la plata, vellon, cobre, rasuras, y cosas que se compraren para las Casas de la Moneda, ó vendieren, no se debe alcavala, y sobre ellas se puede proceder por los Jueces Ordinarios contra los Oficiales de la Casa de la Moneda, aunque sean exempcos de su jurisdiccion, n. 8.
 Las Iglesias, Monasterios, Cofradías, Hospitales, y Lugares Religiosos, y Pios, que gozan del privilegio de la Iglesia, y los Clerigos, aunque sean de menores, si tuviesen Beneficio Eclesiastico, no deben alcavala de las ventas, y trueques que hiciessen de sus bienes, por lo que á ellos toca; y vendiendo, y trocando la cosa que tuviesen en comun, deben pagar la alcavala que les tocare de su parte, num. 9. fol. 326.
 Entiendese, y se limita esta ultima proposicion en el caso de que lo que vendiesen, ó trocassen fuese por via de mercadería, ó negociacion, no en el primero acto, ó vez; porque entonces no lo es, sino de los demás que lo fuesen, y sobre ello pueden ser reconvenidos por el Juez Secular, y habiendo duda sobre si fué, ó no negociacion, debe conocer, y determinar sobre ello el Juez Eclesiastico, num. 10. ibid.
 Si el Clerigo sacase por el tanto la cosa que huviese comprado con el cargo de pagar la alcavala, debe pagar al comprador la que huviese pagado, n. 11.
 Si por estar vaco, ó litigioso algun Beneficio, estuviesen sus frutos sequestrados, ó depositados en persona que fuese lega, si él los vendiese, no debe alcavala de su venta, n. 12.
 El que vende la cosa en nombre de otro, que sea exempto de pagar alcavala, no la debe, n. 13.
 El que vendiese cosa agena en su nombre propio, y como suya, él debe la alcavala, y no el verdadero dueño, si no lo aprueba; y lo contrario es, si la aprobase, ó fuese vendida en nombre de su dueño, porque entonces él, y no el que la vende, la debe pagar, ibid.
 Limitase esta ultima proposicion, si la cosa vendida la retuviesen los Taberneros, ó otras personas, del vino que venden en nombre de otros que debian alcavala, que en tal caso se puede cobrar de los unos, y los otros; y lo mismo es de los que pesaren la carne muerta, aunque lo hagan por otros, ibid.
 De la venta de los bienes del Clerigo difunto, aunque sea hecha antes de ser aceptada la herencia por su heredero, se debe alcavala, por ser el privilegio que compete al Clerigo para dicha exempcion personal, n. 14.
 En lo que toca á los espolios, y bienes, que por su muerte dexasen los Obispos, lo contrario se ha de decir, por pertenecer á la Iglesia, y Camara Apostolica, y no ser hereditarios, ibid.
 De los bienes de la Iglesia, y Clerigos, ó frutos de Beneficios Eclesiasticos, se debe alcavala quando se compraren, ó arrendaren por algun lego, y despues se vendiesen por él á otra persona, num. 15.
 Los Novicios, si en el tiempo de su Noviciado vendiesen en su nombre alguna cosa, del precio de ella se debe alcavala; y lo mismo se ha de decir de los Sorores de la Orden Tercera de San Francisco, y Hermitaños, ibid. n. 16.

INDICE UNIVERSAL.

De lo que vendiesen, ó trocaren los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Alcantara, Calatrava, y de San Juan, deben pagar alcavala; y si fuesen frutos, y rentas de sus Encomiendas, no la deben, sino es de las yervas de ellas, y adonde huviese costumbre de pagarla, num. 17.
 No se debe alcavala por los Lugares, y personas privilegiadas de no pagarla; y para ser vecino, y gozar de esta exempcion, ha de tener casa poblada la mayor parte del año, y puede uno tener dos domicilios, num. 18. fol. 327.
 Quando se debe, ó no alcavala por los que son exempcos de pagarla por las cosas de su labranza, y crianza, ibid. num. 19.
 Del pan en granos se debe alcavala, sino es de los que los Estrangeros trahen de fuera por la Mar á vender á Sevilla, lo que se entiende por lo que traxesen de la primera venta, y no de las demás, ó en caso de que lo que traxesen á Sevilla fuese por tierra, ó llevasen á otros Pueblos, num. 20.
 No se debe alcavala de todo genero de pan cocido; lo que no se entiende siendo pan de sal cocido, ni en el trigo, en arina, ó masa, antes de cocerse, ni en el que esruviere mixto, de forma que mudase su calidad, y especie, num. 21.
 Del pan en grano que se diese á las Panaderas para amarlo, y cocerlo para el sustento de la casa de cada uno, no se debe alcavala; y lo mismo es del que se diese por el Posito para la sustentacion pública del Pueblo, num. 22.
 Limitase esta proposicion en el caso de que alguno diese pan en grano á los Panaderos por cierto precio, para que amasado, y cocido le vendan publicamente como suyo, pues entonces se debe alcavala por el dueño, ibid.
 No se debe alcavala de la primera venta que se hiciere de los Potros de Cavallo de casta, aunque sea en cerro, y sin silla, ni freno; ni tampoco se debe de otros qualesquiera Cavallos, ó Yeguas, ó Mulas, ó Machos de silla, que se vendieren, ó trocaren ensillados, ó enfrenados; y lo contrario se ha de decir, sino fuesen vendidos de esta suerte, aunque sean de silla, y aunque se vendan ensillados, si no fuesen de ella, num. 23.
 Si con la Yegua ensillada se vendiese alguna cria, que estuviese mamando, no se debe en razon de ella alcavala alguna, aunque se deberá, si ya paciese yerva, por ser separada; y en razon del valor de la silla, freno, y ornamento con que se vendiese, no se debe tampoco, sea, ó no precioso, sino es que la tal cria, ó ornamento se vendiese separado, num. 24.
 Se debe del Jumento ensillado, y enfrenado, y de los Bucyes de arada, num. 25. fol. 328.
 De la moneda amonedada no se debe alcavala, aunque se debe del oro, ó plata para hacer moneda, que se comprare, ó vendiere por los Cambios, Mercaderes, y Plateros, num. 26. ibid.
 De la venta de los Libros escritos en qualquiera facultad, ó lengua que sean, así del Reyno, como venidos de fuera de él, no se debe alcavala; y siendo en blanco, se ha de decir lo contrario, n. 27.
 No se debe alcavala de la venta de los Alcones, Azores, ni otras aves de caza, aunque se debe de las aves que se sacaren fuera del Reyno á otro extraño, num. 28.
 De las cosas que se dieren en casamiento no se debe alcavala; lo que procede, aunque se dén estimadas por precio que cause venta, ó se diese cosa es-

timada, ó por estimar, en lugar de la pecunia que se prometió, num. 29.
 No se debe alcavala de los bienes de la herencia, que se dividen entre los herederos, aunque intervengan dineros, ó otras cosas; y procede lo mismo en qualquiera otra division de bienes comunes entre compañeros, num. 30.
 Lo mismo es aunque para ello se traxesen en almoneda, sino es que en ella se admitiese otro extraño de quien alguno de ellos lo comprase, ó quando por ser indivisa la cosa el uno le diese al otro, ó la tomase en algun precio sin fraude, ibid.
 De los bienes del difunto, que se vendiesen por el descargo de su anima, y conciencia, no se debe alcavala; aunque se debe quando el testador mandase, que despues de su anima, y voluntad cumplida se distribuya de lo que quedase cierta cantidad en usos pios, porque entonces es en comodo del heredero, y no del difunto, num. 31.
 No se debe alcavala de la primera venta de los Cautivos, ganados, y otras cosas, que se sacaren de tierra de Moros en tiempo de guerra, y se vendieren en el Reyno, ni de los pios que se vendieren para las Atarazanas de Sevilla, jurando el comprador ser para ellas, num. 32.
 Tampoco la deben los Herradores del herrage que gastaren con la gente de guerra en los Exercitos, aunque la deben del que consumiesen en todas las otras partes, ibid.
 De qualesquiera armas de polvora, hierro, y otras ofensivas, que se vendieren, no se debe alcavala, estando hechas, y acabadas, como de ellas se suele usar; y lo contrario es, sino lo estuviesen, ó fuesen cosas de que se hacen, ó aparejo para usar de ellas, aunque sean anexos á las mismas armas, num. 33. fol. 329.
 Aunque la alcavala no se debe de los jubones de malla, se debe de los demás, ibid.
 De qualquiera genero de Naves, ó Baxeles, que se vendieren, siendo Armada, ó diputadas para ella, no se debe alcavala; y lo contrario se ha de decir, si fuese mercadería, ó cargazon de pasage de mercaderías, ó de pasajeros, ó de pescacion, n. 34.
 Lo mismo se debe decir del Batel, ó Barca de la tal Nave, vendiendose juntamente con ella, ibid.
 No se debe alcavala del sepulcro que se tiene en la Iglesia, pues no se puede vender, ni del derecho de Patronazgo, ni por lo mismo de las cosas Sagradas de la Iglesia, diputadas para el Culto Divino, aunque de las que no estuviesen sagradas, ni diputadas para él, se debe, num. 35.
 De las medicinas que se vendiesen por los Boticarios compuestas, no se debe alcavala; aunque lo contrario es de las que se vendieren simples, num. 36.
 No se debe el alcavala de las cosas que no se acostumbra pagar, aunque se debe de las que se llevan á las ferias, y mercados á vender, sino es que tengan de no pagarla privilegio Real, asentado en los Libros de lo salvado, num. 37.
 Solo se debe alcavala de la venta, y trueque, y no de los demás contratos, num. 38.
 Los Artífices, ó Oficiales, que vendiesen las obras que hiciessen de materia, ó cosa suya, deben alcavala, aunque sea para el ornato de las Iglesias; y no la deben quando dandoles el recado hiciessen obras para sus dueños por precio que por ello les diese, ibid.

INDICE UNIVERSAL.

Los Tintoreros no deben alcavala de lo que tiñeren para sus dueños, aunque se debe de los Instrumentos, y recaudos de teñir que se vendieren, *ibid.*
 El que en cosa suya, ò lugar público, ò comun hiciere alguna cosa, ò adquiriese otras, si despues de adquirido lo vendiese en su nombre, debe de ello alcavala, aunque no la debe si lo hiciere por cierto precio, que otro le diese para que lo haga, num. 39. fol. 330.
 De la venta del usufructo se debe alcavala, y no se causa cuando los frutos, ò renditos se diesen en arrendamiento por cierto precio, para que en algunos años se goce de ellos, num. 40. *ibid.*
 Si debe alcavala dandose precio por los frutos pendientes de alguna heredad, viña, prado, ò otra cosa semejante, no siendo à cargo del que dá el precio, su cura, ni cultivacion, mas que de cogerlos mas no se debe quando quedase à cargo del que diese el precio su cura, y cultivacion, por ser en tal caso arrendamiento, y no venta, num. 41.
 No se debe alcavala de la cosa que se diese à censo predial, por un tanto cada año, sea perpetuo, ò redimible, sino es que por ello se diese pecunia en quanto à ella, num. 42.
 Lo mismo se ha de decir dandose la cosa en emphyteusi, ò largo tiempo de mas de diez años, lo que procede, aunque por ello se dé pecunia, si por ello no se disminuyese la pensión porque disminuyendose se debe la alcavala en quanto à la cantidad de la pecunia, *ibid.*
 Tambien se debe alcavala de la nueva imposicion de los censos perpetuos redimibles, de por vida, ò temporales, que se imponen por pecunia que se dá por ellos, sobre otros bienes, ò censos: y lo mismo se ha de decir si despues de impuestos se diesen por precio, no siendolo sobre juros, ò renditos Reales, ò sobre derechos del Rey, porque en tal caso no se causa alcavala, num. 43.
 De la venta de las servidumbres urbanas no se debe alcavala, y por qué razón; y lo mismo se ha de decir si fuese la venta de oficios públicos, num. 44.
 No se debe alcavala de la cesion, ò venta de deudas, derechos, ò acciones que se hicieren en virtud de contrato precedente, ò de ley, porque haya obligacion à hacerse, num. 45. fol. 331.
 Si se hiciere por otro nuevo contrato por precio que por ella se diese, se debe alcavala, si de la cosa à que se tuviese la accion, se pagase; mas si de ella se hiciere la paga, no se debe, *ibid.*
 De la venta de las herencias se debe alcavala, como tambien de la que el Cazador, ò Pescador hiciere de la caza, ò pesca que cogiese, num. 46.
 De la venta de la cosa en que el vendedor fuese compelido, y por pública utilidad, no se debe alcavala; y lo mismo es quando por el Juez se le entregasen al acreedor los bienes del deudor en pago de su deuda, num. 47. *ibid.*
 Limitase si los dichos bienes se vendiesen, ò rematasen en otro, porque en tal caso se debe alcavala, aunque no se debe de la dacion *in solutum* voluntaria, *ibid.*
 De la libertad que se diese al Esclavo no se debe alcavala, sino es que se diere por precio en quanto à él, y lo mismo se ha de decir en la donacion; y no se debe en la remuneratoria de servicios, ni de la que uno hiciere de todos sus bienes, para que le sustente el donatario, aunque se debe de la donacion reciproca, num. 48.

No se debe alcavala de la fianza que se hace de la venta, sino es que se fingiese ser fiador siendo el vendedor, ni tampoco se debe de las demás fianzas, aunque por hacerlas se dé precio, ni del pan que venden las Alhondigas comunes de los Pueblos à los de ellos, aunque se debe del que vendiesen à los forasteros, num. 49.
 De la estimacion de la cosa que se diese estimada para venderse no se debe alcavala; aunque sí de la venta que de ella se hiciere, *ibid.*
 Tambien no se debe de la estimacion de la *Litis*, ò transaccion que se hace, ni aunque se haga cesion del derecho de la cosa litigiosa, sino es que el cobrador de la alcavala pruebe verdaderamente haber el tal derecho de ella, num. 50.
 No se debe alcavala del compromiso, ni de la compensacion de una deuda con otra, ni del seguro del riesgo que uno hace à otro de sus cosas por precio que le dé por ello, *ibid.*
 Quando se finge que las ventas fueron donaciones, ò se pone menor precio del que se recibe, ò se cometen otros fraudes, cómo se debe pagar la alcavala, num. 51.
 Quando, y cómo se debe alcavala de los trueques, num. 52. fol. 332.
 Dandose una cosa por otra del mismo genero, se debe alcavala, por ser trueque; pero si se diese para que se vuelva despues al fiado, no se debe, por no ser sino prestado, num. 53. *ibid.*
 De la cantidad de dinero que interviniere en los trueques, y cambios, no se debe alcavala, num. 54.
 Las cosas dadas en trueque cómo se deben apreciar para cobrar de su valor la alcavala, num. 55.
 De la promesa que se hiciere de vender, ò trocar, no se debe alcavala hasta que se venda, ò trueque, y no solo se debe de la primera venta, y trueque, sino de las demás que se hicieren, num. 56. *ibid.*
 Si alguno vendiese la cosa dos veces à dos personas distintas en tiempo diverso, de cada una de las ventas se debe alcavala, num. 57.
 Entiendese esta proposicion quando el contrato de la venta postrero fuese de por sí, sin proceder del primero, pues siendo de su execucion, ò exercicio, no se causa mas que una alcavala, *ibid.*
 Si uno en su proprio nombre comprase alguna cosa por precio alguno, si despues dixese haverlo hecho en el de otro para él, y con su dinero, y por el mismo precio que la compró se la cediese, sin constar de otra segunda numeracion, ni mandato, no se debe alcavala de la tal cesion, y traspaso, num. 58.
 Limitase si por congeturas constase que por ella se dió el precio señaladamente, ò otra cosa oculta; y lo mismo se ha de decir quando en el que se huviese rematado la cosa por execucion en almoneda la cediese, y traspasase de esta suerte en el acreedor; y en el traspaso de las rentas procede ésta misma proposicion, *ibid.*
 Sacando el deudor por el tanto la cosa suya, que se havia vendido en la almoneda dentro de su termino, no debe alcavala alguna de la venta, y remate de ella, ni de sacarla; y si la huviese pagado, la puede recuperar, num. 59. fol. 333.
 No se debe alcavala de sacar la cosa por el retracto de sangre, aunque se debe de la venta de la cosa à que compete, num. 60. *ibid.*
 De cada una de las ventas hechas intermedias entre la primera, y su retracto, se debe alcavala; y lo mis-

INDICE UNIVERSAL.

mismo es de las intermedias hechas con el pacto de retrovendo, ò de la ley comisaria, ò *additionis in diem*, y resolucion de ellas en el intermedio suyo, num. 61.
 Quando, y cómo se debe la alcavala de la venta, y distracto que se hace incontinenti, ò con intervalo, aunque sea condicional, num. 62.
 No se debe alcavala de la venta, y resolucion de ella, que se hiciere con el pacto de la ley comisaria *additionis in diem*, ò con el de retrovendo, y su prorogacion, num. 63.
 De la redencion del censo redimible no se debe alcavala, aunque sí del que fuese perpetuo; y siendo reservativos, tambien se causa alcavala por la redencion de ellos, num. 64. fol. 334.
 No se debe alcavala de la resolucion de la venta de la cosa viciosa, por la accion redhibitoria, ni se puede repetir la pagada de la venta; y lo mismo se ha de decir si se resolviere por el engaño en mas de la mitad del justo precio, num. 65. *ibid.*
 Lo mismo se entienda resolviendose la venta por restitucion del menor, ò quando se resolviere por sentencia del Juez superior, revocando la de remate, dada en la causa executiva por el inferior, *ibid.*
 Si se resolviere la venta por razon de dolo, ò fuerza, temor, ò miedo, ò por fraude que huviese havido en ella, tampoco se debe alcavala, *ibid.*
 De la venta, y resolucion *ipso jure* nula por derecho, no se debe alcavala alguna; y lo mismo se entienda en el trueque de esta manera nulo, num. 66.
 Limitase esta proposicion, si aquel en cuyo favor fuese la nulidad quisiere estar sin embargo de ella, por la venta, ò trueque, ò la ratifique, que entonces, aunque de ello no se debe alcavala, se debe de su aprobacion, ò ratificacion, *ibid.*
 De las ventas intermedias entre la nula, y disoluble, se debe alcavala de cada una de ellas, y cómo se ha de pagar, num. 67.
 La sentencia dada entre el vendedor, y el comprador por la venta, no perjudica al Alcavallero por la alcavala, num. 68.
 No puede alegar el vendedor la nulidad de la venta contra el Alcavallero, procediendo por dolo, ò engaño suyo, num. 69.
 Quando se debe pagar la alcavala, num. 70. fol. 335.
 Quando, y cómo se debe pagar la alcavala de las yervas, y pastos del Maestrazgo de Calatrava, n. 71. *ib.*
 La alcavala se debe pagar de todo el precio de la venta, aunque sea injusto, sin descontar de él las costas, y gravámenes, aunque no se debe de la cantidad del prometido que se diese porque se compre, ni de la cantidad del censo impuesto sobre la cosa que se vendiese con cargo de él, num. 72.
 La alcavala no solo se debe pagar del precio principal, sino tambien de lo que ella montase, quando se vendiese la cosa horro, y libre de la alcavala, *ibid.*
 En los trueques debe pagar cada parte el alcavala del precio de la cosa que dá, y no del de la que recibe; y lo mismo es en el traspaso de la renta que se hace por precio demás del de ella, *ibid.*
 Dónde se debe pagar la alcavala de los bienes muebles, y raíces, num. 73.
 La de los censos, y pensiones, y cesion de acciones, dónde se debe pagar, num. 74. fol. 336.
 Ante qué Escribanos han de pasar las ventas de los bienes raíces, num. 75.
 Hasta qué tiempo se puede pedir la alcavala; y

penas, y si ellas pasan à los herederos, num. 76.
 El mandante, ò compañero del que defrauda la alcavala, no incurre en las penas del mandatario que lo executase, num. 77.
 Quando se escuse de estas penas confesando el fraude, num. 78. fol. 337.
 El fraude, ò caso de alcavala cómo se prueba, numer. 79. *ibid.*
 Sobre la cobranza de alcavala, cómo se debe proceder judicialmente, y que há lugar por ella execucion, constandingo el contrato de que se debe por instrumento executivo, num. 80.
Apelacion.
 Definicion de la apelacion, y su esencia, tom. 1. p. 5. *Segunda instancia*, §. 1. num. 1. fol. 247.
 La apelacion há lugar regularmente de qualquiera Juez Ordinario, y Delegado, y de qualquiera Tribunal, *ibid.* num. 2.
 En el Fuero Eclesiastico se debe interponer la apelacion del Juez menor al mayor proximo inmediato, sin que se pueda dexar el que lo fuese (omiso medio) sino es apelando al Papa, ò à su Nuncio, y Legado, num. 3.
 De la sentencia de los Vicarios Foraneos del Obispo, y Delegados suyos, se debe apelar al mismo Obispo, y tambien de la sentencia dada por sus Prelados inferiores, y Oficiales sujetos à él, num. 4.
 De la sentencia del Obispo se debe apelar à la del Arzobispo, que fuese Metropolitano; y del Patriarca Primado, al Papa, ò su Nuncio, ò Legado, num. 5.
 Si los Prelados Eclesiasticos tuviesen jurisdiccion temporal, en lo tocante à ella, se han de interponer las apelaciones para ante el Rey, y sus Tribunales superiores, y no para ante los Eclesiasticos que lo fuesen, num. 6.
 De los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio se ha de apelar para el Supremo Consejo de la Santa Inquisicion, num. 7.
 En el Fuero Secular se debe interponer la apelacion del menor Juez Ordinario al proximo mayor, è inmediato, (sin dexar ninguno que lo sea omiso medio) num. 8.
 Dexandole, desde luego se puede apelar al Rey, y sus Audiencias, Chancillerías, y Consejos Supremos, *ibid.*
 Procede esta proposicion, aunque sea en tierra de Señorío, *ibid.*
 La apelacion de los Arbitros se puede interponer para ante el Juez inferior, ò dexandole omiso para ante el Principe, y su Audiencia, *ibid.*
 No se puede apelar de la sentencia del Alcalde Mayor del Señor al mismo Señor, ni de la de The-niente de Corregidor al mismo Corregidor, por deberse considerar uno mismo, num. 9.
 De la sentencia de los Alcaldes Ordinarios se puede apelar al Señor, y Corregidor, ò Justicia Mayor, por ser superiores suyos, num. 10.
 De la del Alcalde de la Hermandad, al Corregidor, no se puede, *ibid.*
 Limitase en las sentencias pecuniarias de seis mil maravedis, y de ahí abaxo; pues en ellas se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra Realenga, al Corregidor de aquel Partido; y no lo haviendo, al mas cercano; y la sentencia por él dada se debe executar sin que pueda haver mas apelacion, *ibid.*
 Siendo la sentencia de mayor quantía, y calidad, deben ser las apelaciones à las Audiencias, y Chancillerías, *ibid.*